

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 reales al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su impopante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de las Baleares para procesar á D. Francisco Serra de Jaime, Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia, por haber puesto en libertad á un delincuente sin instruir diligencia alguna, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Ibiza ha considerado innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia pretende le reclame para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia D. Francisco Serra de Jaime.

Resulta:

Que el hecho por que trata de proceder el Juez contra dicho Regidor es el de que habiéndole presentado un Comandante de la Guardia civil á un presunto reo de hurto de plantones de almendro, le dejó en libertad sin instruir diligencia alguna.

Que el Gobernador, suponiendo culpable la conducta del Regidor, porque la ley confiere atribuciones judiciales á los Alcaldes, pero no á los Regidores, reclamó con insistencia del Juez que le pidiera la autorizacion necesaria para continuar el procedimiento.

Que se negó á ello este funcionario en auto confirmado por la Audiencia del territorio, teniendo presente sin duda una comunicacion del Alcalde de Santa Eulalia, segun la que, distante su residencia de la del Regidor de que se trata mas de tres horas, es costumbre que le represente en todos los casos en que pueda ser necesario el auxilio de su Auto-

ridad y esto mismo hacen otros Regidores en diferentes distritos:

Considerando que supuesta esta delegacion consuetudinaria de las facultades del Alcalde en las del Regidor, es evidente que debió proceder á instruir las primeras diligencias en averiguacion del delito que se le denunciaba como dependiente de la Autoridad judicial.

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia D. Francisco Serra y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 50 de enero de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Avila al Juez de primera instancia de Piedrahita para procesar á D. Felipe Hernandez, Alcalde que fué en 1857 y 58 de Santa Maria de Berrocal, por desobediencia á la Autoridad superior y otros escesos, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado al Juez de primera instancia de Piedrahita la autorizacion que solicitó para procesar á D. Felipe Hernandez, Alcalde que fué en 1857 y 58 del pueblo de Santa Maria de Berrocal:

Resulta:

Que el Gobernador previno repetidas veces á este funcionario que procediese á recaudar de los vecinos y abonar algunas cantidades que se adeudaban á los herederos del último médico que tuvo el pueblo; y como procediese con morosidad en estas operaciones, le impuso la multa de 200 rs.:

Que por último resistió la entrega de toda cantidad á dichos herederos, fundándose en que como Juez de paz suplente habia acordado la retencion de dos partidas de 400 y 200 rs. que la testamentaria del difunto médico adeudaba:

Que de autos aparece que el acreedor de la suma de 200 rs. no la reclamó, y el de la de 400 lo hizo en efecto, pero verbalmente, ordenando del mismo modo el Alcalde la retencion de una y otra en un

dia en que dice que el Juez de paz propietario estaba ausente del pueblo:

Que este Juez ha manifestado que solo en setiembre de 1858 se ausentó uno ó dos dias, y las reclamaciones indicadas, de las que el mismo funcionario no tiene noticia alguna, debieron hacerse en noviembre ó diciembre del mismo año segun parece;

Que denunciados estos hechos al Juzgado de primera instancia, le pidió la autorizacion de que se trata, fundándose el Promotor fiscal en que procedia perseguir al Alcalde por los delitos de desobediencia á su superior el Gobernador de la provincia, por falsedad y por malversacion de caudales, si bien despues no ha insistido en este último cargo:

Considerando:

1.º Que la morosidad en obedecer al Gobernador fué oportunamente penada en el Alcalde con la multa que se le impuso:

2.º Que en lo demás, segun el Alcalde ha manifestado, y declaró el particular que le reclamó los 400 reales que le adeudaba el difunto médico, obró como Juez de paz suplente que ha acreditado ser, y en tal concepto han de averiguarse y castigarse los delitos de que aparecen en autos graves indicios;

Las Secciones opinan que debe negarse la autorizacion por lo que se refiere á la desobediencia del Alcalde, y declararse innecesaria en lo relativo á la retencion de las sumas indicadas.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 50 de enero de 1860.—José Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Burgos al Juez de primera instancia de Sedano para procesar á D. Ciriaco Revuelta, Secretario del Ayuntamiento de dicha villa, por lesiones inferidas á un vecino del mismo pueblo, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Sedano la autorizacion que solicitó para procesar á D. Ciriaco Revuelta, Secretario del Ayuntamiento del mismo punto.

Resulta:

Que encargado este funcionario de notificar un acuerdo de la Municipalidad á varios convecinos suyos reunidos en la sala de juntas entró en contestaciones con ellos; y habiéndose quedado solo con uno mientras los demás habian ido á buscar los testigos que se creyeron necesarios, llegó á las manos con él, encontrándolos los testigos y los vecinos al regresar al salon rodando por el suelo y luchando:

Que contuso y arrojando sangre el vecino que luchó con el Secretario, se presentó al Juez de paz querellándose, y con tal motivo se instruyó causa criminal, en la que procediendo contra el Secretario no creyó el Juez necesario pedir autorizacion alguna, toda vez que se ocupa la Sala de perseguir y castigar un delito comun; pero requerido por el Gobernador de la provincia y obligado á ello por una providencia de la Audiencia del territorio, la pidió oyendo al Promotor fiscal:

Que el Gobernador la ha denegado de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no está probado que fuese el Secretario autor de las lesiones que sufrió su convecino, pues la escena pasó entre los dos solos:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850, segun el que, si no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas del delito cometido por los empleados dependientes del Gobernador, el Juez procederá libremente á todo lo que en justicia haya lugar, dando aviso razonado á dicha Autoridad:

Considerando:

1.º Que en el caso presente lo que el Juez de Sedano trata de perseguir es un delito comun que ninguna relacion guarda con las funciones administrativas que fuesen propias ó de que estuviese encargado el Secretario del Ayuntamiento del mismo punto, por más que se haya cometido con ocasion de ejercer dichas funciones:

2.º Que esto supuesto, el Juez ha podido y debido proceder libremente, sujetándose, como lo hizo, á lo que dispone el art. 7.º citado;

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion pedida para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Sedano D. Ciriaco Revuelta.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 50 de enero de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

GOBIERNO CIVIL
de la provincia de Albacete.
Primer trimestre de 1860.

PROVINCIA DE ALBACETE. PUEBLO DE HELLIN.

Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde que suscribe del gasto que ocasionará el socorro de presos pobres y demás atenciones de las cárceles del mismo en el primer trimestre del corriente año, á saber:

	<i>Rs.</i>	<i>cént.</i>
Para diez y seis presos que se calcula habrá en el primer trimestre á razon de 12 cuartos diarios á cada uno, importan.	2055	68
Para socorro y conduccion de los reos de tránsito.	200	00
Para composicion y reparos de las cárceles.	200	00
Para dotacion del Alcaide á razon de mil cien reales anuales.	275	00
Para pagar el alcance que resulta á favor del Despositario en la cuenta que ha rendido correspondiente al cuarto trimestre del año anterior.	494	05
Total repartible.	5224	75

REPARTIMIENTO.

<i>Pueblos.</i>	<i>Almas.</i>	<i>Rs.</i>	<i>cént.</i>
Hellin.	41427	1669	05
Tobarra.	6142	921	50
Lietor.	2184	527	15
Ontur.	1475	220	95
Albatana.	960	444	00
	<u>21885</u>	<u>5282</u>	<u>45</u>

RESUMEN.

Se ha repartido.	5282	45
Debieron repartirse.	5224	75
Sobra.	57	75

Se ha girado este repartimiento con arreglo al número de almas que constan en el nomenclátor publicado en virtud del censo formado en la noche del 21 de mayo de 1857, habiendo cabiendo á quince céntimos de real cada una, debiendo advertir que sin embargo de haber sido citados oportunamente, no ha concurrido ninguno de los comisionados de los pueblos del partido.
Hellin 12 de febrero 1860.—E. A. I., Francisco Cano Marin.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 25 de febrero de 1860.—Antonio Hurtado.

PROVINCIA DE ALBACETE. CIUDAD DE ALMANSA.

Presupuesto y repartimiento que el Alcalde del pueblo cabeza de dicho partido judicial forma con autorizacion de los Ayuntamientos de los demás pueblos del mismo de la cantidad necesaria para atender al socorro de los presos pobres y de tránsito, con las demás atenciones de la cárcel en el primer trimestre del corriente año.

PRESUPUESTO.

	<i>Rs.</i>	<i>Cént.</i>
Para el socorro de veinticuatro presos á razon de 4 real 42 céntimos en los 91 días que comprende el trimestre	5101	28
Para el socorro de presos de tránsito	600	00
Para dos arrobas de aceite para el alumbrado de la cárcel á 70 reales arropa	140	00
Para el salario del Alcaide en el trimestre	625	00
Suma.	4466	28

BAJAS.

Por existencia del cuarto trimestre del año último	326	76
Total repartible	4159	52

REPARTIMIENTO.

<i>Pueblos.</i>	<i>Almas.</i>	<i>Rs.</i>	<i>Cént.</i>
Almansa	9357	1859	44
Caudete	6415	1260	69
Alpera	2815	555	41
Montealegre	2472	485	98
Totales.	21,057	4,159	52

Para este repartimiento ha servido de base el número de almas que aparece

el nomenclátor publicado, y ha salido gravada cada una con 197 milímetros de real, resultando una diferencia de más de 8 rs. 71 céntimos, que ha sido rebajada en justa proporcion entre los pueblos contribuyentes.

Almansa 5 de febrero de 1860.—El Alcalde, Miguel Ochoa.—El Secretario, José M. Tomás.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.—Albacete 25 de febrero de 1860.—Antonio Hurtado.

PROVINCIA DE ALBACETE. PARTIDO JUDICIAL DE YESTE.

Presupuesto y repartimiento que el infrascrito Alcalde como autorizado por el Ayuntamiento de esta villa forma para atender al socorro de presos pobres existentes en estas cárceles de partido, asignacion de empleados y demás gastos respectivos al primer trimestre de este año, sin representantes por los pueblos de este partido por no haber concurrido á pesar de haberseles dirigido aviso al efecto.

PRESUPUESTO.

	<i>Rs.</i>	<i>Cént.</i>
	2	
•Por el socorro de diez y ocho presos de pago existentes en las cárceles el 31 de diciembre último á razon de 12 cuartos en los 31 dias del mes de enero.	787	78
•Por el socorro de los mismos en los 29 dias del mes de febrero á razon de los mismos 12 cuartos.	756	94
•Por el socorro de los mismos en los 31 dias del mes de marzo á razon de los mismos 12 cuartos.	787	78
•Por la dotacion del Alcalde en este trimestre al respecto de 2,920 reales annos.	750	
•Por la del Médico titular al de 520.	80	
•Por la del Boticario al de 200.	50	
•Por la del Sangrador al de 60.	15	
•Por la del Mandadero al de 560.	90	
•Para alumbrado.	45	
•Para conduccion de reos de tránsito.	60	
•Para el alquiler de la Sala de Audiencia del Juzgado en este trimestre.	125	
•Para cubrir el déficit de la cuenta del 4.º trimestre.	295	4
•Para papel de la cuenta y repartimiento.	8	24
Liquido repartible.	3810	78

REPARTIMIENTO.

	<i>Número de almas.</i>	<i>Corresponde á cada pueblo.</i>
Yeste.	6170	1110 60
Nerpio.	4097	737 46
Elche.	2925	526 50
Letur.	2076	375 68
Socobos.	1819	327 42
Ayna.	1571	282 78
Molinicos.	1252	221 76
Férez.	985	177 50
Cañada del Provencio.	574	67 52
Totales.	21249	3824 82

Han correspondido á diez y ocho céntimos por alma, resultando un sobrante de catorce reales cuatro céntimos que se tendrá presente en la cuenta respectiva. En su virtud lo firma el Sr. Alcalde de que se ha hecho mencion en Yeste á trece de enero de mil ochocientos sesenta de que yo el Secretario de Ayuntamiento certifico:—Francisco Fernandez Reyes.—Manuel Santoyo.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 25 de febrero de 1860.—Antonio Hurtado.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. José Zaonero y Uzabal, Magistrado de provincia y Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente primer edicto, cito llamo y reemplazo por término de treinta dias que empezarán á contarse desde que se inserte el que se remite á la *Gaceta de Madrid*, á Pascual Volpe y Trota, de nacion Napolitana, pero vecindado en el pueblo del Provencio, en España, y de oficio Relogero, para que se pres.

la Escribania de número del refrendatario, á ser notificado de las penas que contra él ha solicitado el Promotor Fiscal en la causa criminal que se instruye sobre haber puesto en rifa sin autorizacion una caja de música y un reloj, apercibido que pasado que sea dicho término sin presentarse, se sustanciará el proceso en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.
Dado en Ciudad-Real á catorce de febrero de mil ochocientos sesenta.—José Zaonero.—Por mandado de su Señoria Manuel Barragan y Cortés.

CONVENIO DE CORREOS

ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

(CONCLUSION.)

Sigue el ACUSE DE RECIBO.

CUADRO NÚM. 2.—Cartas internacionales insuficientemente franqueadas por medio de sellos de franqueo franceses.

CLASES. DE LAS CARTAS INSUFICIENTEMENTE FRANQUEADAS.	DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO FRANCESA.				COMPROBACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA.			
	Número de cartas.	Número de portes sencillos á razon de un porte por 4 adarmes.	Suma representa- da por los sellos de correos.	Diferencia á pagar por aquellos á quienes se dirigen las cartas.	Número de cartas.	Número de portes sencillos á razon de un porte por 4 adarmes.	Suma representa- da por los sellos de correos.	Diferencia á pagar por aquellos á quienes se dirigen las cartas.
1	2	5	4	5	6	7	8	9
			Frs. Cts.	Cuartos.			Frs. Cts.	Cuartos.
Cartas en circulacion en la zona limitrofe.								
Idem fuera de la zona limitrofe.								

CUADRO NÚM. 3.—Correspondencia devuelta por ausencia de las personas á quienes se dirigia, habiendo dejado noticia de su nueva direccion.

Número del articulo de la cuenta. (Haber de Francia.)	SELLOS DE ORIGEN	DIRECCION.		Número de objetos.	Número de portes sencillos.	PORTE QUE DEBE REEMBOLSARSE.					
		Nombres de las personas á quienes se dirigia.	Lugar de destino.			Declaracion de la Adminis- tracion de cambio fran- cesa.	Comprobacion de la Adminis- tracion de cambio espa- ñola.	Frs.	Cts.	Frs.	Cts.
7	2	5	4	5	6	7	8				
								Frs. Cts.	Frs. Cts.		
1											
			Totales.....								

CUADRO NÚM. 4.—Cartas certificadas.

SELLOS DE ORIGEN.	DIRECCION.		Número de objetos.	Portes pagados por los remitentes.		PESO DE CADA CARTA CERTIFICADA EN GRAMOS.	
	Nombres de las personas á quienes se dirigen.	Lugar de destino.		Declaracion de la Adminis- tracion de cam- bio francesa.	Comprobacion de la Adminis- tracion de cambio española.	Frs.	Cts.
1	2	3	4	5	6	7	
			Totales.....				

PARTE NO OFICIAL. LA UNION.

Compañía general a prima fija, contra incendios, sobre la vida y marítimos.—Autorizada por Real decreto de 31 de diciembre de 1856.

Capital social 32 millones de reales.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Excmo. Sr. D. Francisco Santa Cruz, propietario, ex-Ministro de la Gobernacion y de Hacienda, Presidente.	Sr. D. Luis Guilhou, Director de la Compañía general de Crédito en España.
Excmo. Sr. Conde de Villanueva de la Barca, Senador del reino, Vice-presidente.	Sr. D. Juan Pedro Muchada, del Comercio, ex-Diputado á Córtes.
	Sr. D. Ignacio Sebastian y Rica capitalista y propietario.
	Sr. D. J. Singher, propietario.

Director general	Excmo. Sr. D. Ramon Lopez de Tejada.
Director adjunto	Sr. D. Miguel de Orive.
Banquero y cajero central	La Compañía general de Crédito en España.

La Compañía asegura contra el incendio por *Primas Fijas* muy moderadas todos los objetos muebles é inmuebles. El pago de los siniestros se efectúa al contado en la Direccion general en Madrid ó en las Sub-Direcciones principales de provincia. Tienen todas ellas representantes para dar todas las esplicaciones necesarias y están autorizados para suscribir los seguros. Sub-Director principal en esta provincia, D. Mariano Galiana, calle de Gaona, núm. 4, en donde se hallan establecidas las oficinas.

PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

Compañía General de Seguros mútuos sobre la vida, autorizada por Real orden de 25 noviembre de 1851, bajo la inspeccion de un delegado del Gobierno de S. M.

CANTIDAD QUE HA LLEGADO A DEPOSITARSE EN EL BANCO DE ESPAÑA EN TITULOS DE LA RENTA DEL 5 POR 100 ESPAÑOL.

70.880,000 reales vellon.

CONSEJO DE VIGILANCIA.

Excmo. Sr. Duque de Abrantes, grande de España y Senador, Presidente.	Sr. D. Felipe Yuste, Comerciante.
Excmo. Sr. Conde de Isla Fernandez, Senador.	Sr. D. José Magaz, Propietario y Oficial del Ministerio de Hacienda.
Sr. D. Francisco de Paula Lobo, Abogado.	Sr. D. Fermin de la Fuente y Apecechea, Propietario.
Sr. D. Martin Garcia y Loigorri, Propietario.	Sr. D. Juan de Castro Fontela, Capitalista y Comerciante.
Excmo. Sr. D. Pedro Tomás de Córdoba, Propietario y Gentil-Hombre de Cámara de S. M.	D. Celestino del Pielago, Brigadier del cuerpo de Ingenieros y ex-director de Obras públicas.
Sr. D. Ramon Vela Hidalgo, Propietario.	Sr. D. Fernando de Madrazo, Abogado, Secretario vocal.

Director General	Excmo. Sr. D. Ramon Lopez de Tejada.
Director Adjunto	Sr. D. Miguel de Orive.
Banquero y Cajero central	La Compañía de Crédito en España.

Capital suscrito hasta el 31 de diciembre de 1859—255.517,207 reales vellon en 46,763 suscripciones.

ASOCIACION GENERAL DE SUPERVIVENCIA.—Esta Asociacion tiene por objeto facilitar á cada suscriptor, mediante una entrega única ó entregas anuales un capital tanto mas importante cuanto la suscripcion tiene mayor duracion.

Conviene por consiguiente á todo individuo que prevee puede necesitar para una época cualquiera un capital, sea para dotar, educar ó librar del servicio militar á sus hijos; en fin, es una verdadera caja de ahorros conveniente para todas las clases de la sociedad, pues por medio de una entrega única ó anual, escesivamente minima, se consigue un capital sin grandes sacrificios.

Sub-director principal de esta provincia D. Mariano Galiana, calle de Gaona, número 4, en donde se hallan establecidas las oficinas.

LA UNION ESPAÑOLA.

Compañía General de seguros mútuos contra incendios, fuego del cielo y explosiones del gas para alumbrar.—Autorizada por Real orden de 2 de diciembre de 1851.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Excmo. señor marqués de Alcañices, Grande de España, Presidente.	Señores Parodi, Lopez y Villaverde, del comercio.
Excmo. señor conde de Isla Fernandez, Propietario.	Señor don Pedro Kramer, del comercio.
Excmo. señor General don Santos San Miguel.	Señor don Rafael de Moretones, del comercio.
Señor don Juan Bonchet, del comercio.	Señor don Juan Fabre y compañía, del comercio.
Señor don Javier de Lara, Propietario y Consejero de esta provincia de Madrid.	Señor don Vicente Saavedra.
Señor don Martin Garcia Loigorri, Propietario.	Señores Garcia, Montalvan y Alvarez, del comercio.
Director General	Excmo. é Ilmo. señor don Ramon Lopez de Tejada.
Director Adjunto	Señor don Miguel de Orive.
Banquero y cajero central	La Compañía General de Crédito en España.

Esta Compañía asegura todos los inmuebles y objetos moviliarios, los productos de la Agricultura y los manufacturados, comestibles y géneros de toda especie. GARANTIZA.—1.º Los perjuicios causados por el incendio, cualquiera que sea su naturaleza.—2.º Los daños ocasionados por el fuego del cielo ó por la explosion del gas para alumbrar.—3.º Los perjuicios que puedan resultar de las medidas acordadas por las Autoridades en caso de incendios.—4.º Y últimamente los daños y gastos que resulten de la salvacion de los objetos asegurados.

Sub-Director principal de esta provincia D. Mariano Galiana, calle de Gaona, núm. 4, en donde se hallan establecidas las oficinas.